

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-867/2018

RECORRENTE: JUAN GABRIEL
MACARENO ESCAMILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-867/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio electoral identificado con clave alfanumérica SM-JE-20/2018-INCIDENTE-1.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Legislativo y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Primera denuncia. El dos de marzo siguiente, Juan Gabriel Macareno Escamilla denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a Fernando Adame Doria, en su carácter de Presidente Municipal de Linares, de esa entidad federativa, por la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, con motivo de su precandidatura para reelegirse al cargo que desempeñaba. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con a clave de expediente PES-035/2018. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente

3. Segunda denuncia. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, José Alberto Alatorre Loza, presentó denuncia en contra de Fernando Adame Doria, por la supuesta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

4. Juicio local (PES-035/2018 y acumulado PES-042/2018). El cuatro de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los expedientes PES-035/2018 y acumulado PES-042/2018, considerando inexistente la promoción personalizada en propaganda gubernamental denunciada y sin materia la vía respecto de los actos anticipados de campaña.

5. Primer juicio federal (SM-JE-16/2018 y acumulado). Inconforme con la determinación anterior, Juan Gabriel Macareno Escamilla y otro, promovieron juicio electoral respectivamente, los cuales se radicaron en la Sala Regional Monterrey con la clave alfanumérica SM-JE-16/2018 y acumulado.

El veintidós de junio del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió los referidos juicios electorales, en el sentido de revocar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores con número de expediente PES-035/2018 y acumulado PES-042/2018, para que el Tribunal local analizara las infracciones denunciadas, tomando en consideración todos los elementos probatorios existentes en autos.

6. Primer cumplimiento del Tribunal local. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió una nueva resolución en los procedimientos

especiales sancionadores con número de expediente PES-035/2018 y acumulado PES-042/2018, en la que reiteró lo resuelto en la sentencia de cuatro de abril pasado.

7. Segundo juicio federal (SM-JE-20/2018). El dos de mayo siguiente, Juan Gabriel Macareno Escamilla promovió juicio electoral en contra de la determinación que antecede, el cual se radicó con la clave SM-JE-20/2018.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido juicio electoral en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y ordenó al citado tribunal que determinara la sanción correspondiente a la persona denunciada al acreditarse la existencia de la propaganda gubernamental personalizada, tendente a promocionar su imagen con recursos públicos.

8. Segundo cumplimiento del Tribunal local. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador PES-035/2018 y acumulado, y envió copia certificada de la resolución a la Sala Regional responsable el cinco de julio siguiente.

9. Resolución incidental impugnada (SM-JE-20/2018-INCIDENTE-1). En contra de lo anterior, el ahora recurrente promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el doce de julio de dos mil dieciocho, en el sentido de declararlo infundado y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio SM-JE-20/2018.

La resolución incidental se notificó al incidentista, por medio de estrados, el mismo doce de julio de dos mil dieciocho.

II. Recurso de reconsideración. El tres de agosto de dos mil dieciocho, Juan Gabriel Macareno Escamilla interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución incidental mencionado en el punto anterior, ante la Sala Regional Monterrey, quien con posterioridad la remitió a la Sala Superior.

III. Turno de expediente. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente del recurso de reconsideración, al que se le asignó la clave SUP-REC-867/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe

presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey fue notificada por estrados a Juan Gabriel Macareno Escamilla, el doce de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, las cuales tienen valor probatorio pleno, al ser aportadas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente recurso de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral local, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si la sentencia controvertida se notificó el jueves doce de julio del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes trece al domingo quince de julio de dos mil dieciocho, contando sábado y domingo al tratarse de un asunto vinculado con la renovación de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

En tal sentido, si el medio de impugnación se recibió hasta el tres de agosto siguiente, en la Sala Regional Monterrey, es notorio que se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para interponer el medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

No es óbice la manifestación del actor, respecto a que la notificación de la resolución interlocutoria que impugna debió ser personal porque tal determinación se le notificó como correspondía¹.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ De constancias de autos se advierte que por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 18, del cuaderno accesorio 1), la Sala Regional Monterrey, ordenó efectuar las notificaciones por estrados, derivado de que ante esa instancia federal no señaló domicilio para tal efecto.

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-867/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO